

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la demanda quedó notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra el día 06 de marzo de 2023 y el 13 del mismo mes y año presentó solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase a proveer.

Manizales, 14 de marzo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 557

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANACILIA MORALES ESCUDERO

DEMANDADO: YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS

RADICADO: 170014003005-2023-00105-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para conocimiento de la parte interesada notificación personal realizada a la demandada el día 06 de marzo de 2023.

Ahora bien, se dispone esta célula judicial a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** radicada la señora **YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.426.

CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**" (Subrayado fuera del original)*

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.426 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre de la solicitante al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.482 y tarjeta profesional No. 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 039 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria